

# Boletín Oficial de Cantabria

## SUMARIO

### III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### 3. Economía y presupuestos

Reinosa.—Aprobación definitiva de los impuestos y tasas municipales con sus correspondientes ordenanzas reguladoras .....	106
Selaya.—Elevada a definitiva la aprobación del expediente número tres de modificación de créditos en el presupuesto de 1989 .....	133
Pesquera.—Aprobación definitiva de los impuestos y tasas municipales con sus correspondientes ordenanzas reguladoras .....	134
Lamasón.—Aprobación definitiva de los impuestos y tasas municipales con sus correspondientes ordenanzas reguladoras .....	135

### III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### 3. Economía y presupuestos

#### AYUNTAMIENTO DE REINOSA

#### ANUNCIO

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de imposición de las Ordenanzas efectuado en sesión extraordinaria y urgente de 23 de Noviembre de 1.989, el citado acuerdo se entiende definitivo como establece el artículo 17,3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento del artículo 17,4 del mencionado Texto Legal se procede a su publicación íntegra:

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

##### ARTICULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

##### ARTICULO 2º.- TIPO DE GRAVAMEN

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,8 %.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,75 %.

##### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-90 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión y Extraordinaria celebrada en Reinosa a veintitres de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VºBº

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



#### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

##### ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

##### ARTICULO 2º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

##### ARTICULO 3º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidos físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

##### ARTICULO 4º.- BASES Y CUOTA TRIBUTARIA

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro \* de tarifas:

A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales .....	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales .....	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales .....	11.400
De más de 16 caballos fiscales .....	14.200
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas .....	13.200
De 21 a 50 plazas .....	18.800
De más de 50 plazas .....	23.500
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil ....	6.700
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil ....	13.200
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil .....	18.800
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil .....	23.500
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales .....	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales .....	4.400
De más de 25 caballos fiscales .....	13.200
E) Remolques y semirremolques arrastrados por * vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil ....	2.800
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil ....	4.400
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil .....	13.200
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores .....	700
Motocicletas hasta 125 c.c. ....	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. ....	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ....	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. ....	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c. ....	9.600

Las anteriores tarifas se incrementarán mediante la aplicación a las mismas del coeficiente 1,3.

##### ARTICULO 5º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- El Periodo impositivo coincide con el año natural, \* salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- el importe de la cuota del impuesto se prorrateará \* por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

##### ARTICULO 6º.- NORMAS DE GESTION

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, \*\* así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo \* o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos \*\* presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditada de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

4.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, \*\* previamente, el pago del impuesto.

5.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares \* de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

6.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán \* los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

#### ARTICULO 7º.- OBLIGACION DE PAGO

1.- El pago del impuesto deberá realizarse dentro de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será el establecido en el artículo 20 del Reglamento general de Recaudación.

2.- Anualmente se formará un Padrón en el que figuraran \* los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

3.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y \*\* aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

4.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### ARTICULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción, \* y si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

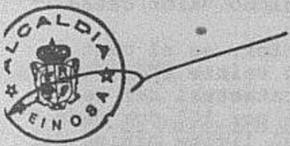
#### DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-90, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.- La Presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión Urg. y Extraordinaria celebrada el día veintitres de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V. Bº.  
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO



#### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

#### ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60-2, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

#### ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, \* instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones \* de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.

C) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su \*\* disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

#### ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a \* que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien \* ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos \* del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### ARTICULO 4º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,8 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la \*\* construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### ARTICULO 5º.- GESTION

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando \* la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

#### ARTICULO 6º.- INSPECCION Y RECAUDACION

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### ARTICULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en \* el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-90, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2. La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Urg. y Extraordinaria celebrada el día veintitres de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V. Bº.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. (23)**

**CAPITULO I**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTICULO 1º.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artº. 60-2, de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

**HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 2º.-**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y \*\* que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de \* su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá \*\* consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

**ARTICULO 3º.-**

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que \* experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**CAPITULO II**

**EXENCIONES**

**ARTICULO 4º.-**

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos \* de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento \* de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

**ARTICULO 5º.-**

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos \* de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo \* recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Cantabria, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) El Municipio de Reinosa y las Entidades locales integradas en el mismo, o que formen parte de él, así como sus \* respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de Agosto.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja española.

**CAPITULO III**

**SUJETOS PASIVOS**

**ARTICULO 6º.-**

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del \* dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del \*

dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**CAPITULO IV**

**BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 7º.-**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda \* en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

PERIODO	PORCENTAJE ANUAL
De 1 a 5 años .....	2,3
De 6 hasta 10 años.....	2,4
De 11 hasta 15 años.....	2,5
De 16 hasta 20 años.....	2,6

**ARTICULO 8º.-**

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del \* dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de \* este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

**ARTICULO 9º.-**

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se \* considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de \* este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**ARTICULO 10º.-**

En la construcción y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto \*\* del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según \*\* las siguientes reglas:

- A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.
- B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada \* año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.
- C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años \* se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.
- D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros \* derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:
  - a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
  - b) Este último, si aquél fuese menor.

**ARTICULO 119.-**

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto \* del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

**ARTICULO 120.-**

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

**C A P I T U L O V**

**DEUDA TRIBUTARIA**

**Sección Primera**

**Cuota Tributaria**

**ARTICULO 130.-**

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a \* la base imponible los tipos correspondientes de la escala de gravámenes que se señala:

PERIODO	TIPO PORCENTAJE
De 1 a 5 años .....	20
De 6 hasta 10 años.....	22
De 11 hasta 15 años.....	25
De 16 hasta 20 años.....	27

**Sección Segunda**

**Bonificaciones en la cuota**

**ARTICULO 140.-**

Gozarán de una bonificación de hasta el 90 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con \*\* ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a \*\* que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de Diciembre, siempre que \* así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada \*\* enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

**C A P I T U L O VI**

**DEVENGO**

**ARTICULO 150.-**

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a \* título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de \*\* muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos \* privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

**ARTICULO 160.-**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a \* la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código

Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, \* su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el \* impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la \* condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

**C A P I T U L O VII**

**GESTION DEL IMPUESTO**

**Sección Primera**

**Obligaciones materiales y formales**

**ARTICULO 170.-**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante \* este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo \* será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

**ARTICULO 180.-**

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

**ARTICULO 190.-**

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero \*\* del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos \* que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 60. de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la \* persona que constituya o transmita el derecho real de \*\* que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**ARTICULO 200.-**

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, \* dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de \* firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

**ARTICULO 210.-**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de \* acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las \* demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en \*\* las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme a lo que establece el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

**Sección Tercera**

**Infracciones y Sanciones**

**ARTICULO 220.-**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones \* tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto \* en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y de las disposiciones que la complementan y desarrollan, conforme se establece en el artículo 11 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

**DISPOSICION FINAL.-**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-90 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayto.Pleno en sesión Urg.y Extraordinaria celebrada el día 23 de Noviembre de 1.989.

VQBO

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



**ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**CAPITULO I**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTICULO 19.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artº. 59, de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán contribuciones especiales por la realización \* de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

**HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 29.-**

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera \*\* realización de las obras o en el establecimiento o ampliación \* de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su \*\*\* exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

**ARTICULO 39.-**

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, \* así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades \* Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones \*\* económicas de ésta Entidad Local.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de local, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos Locales o Sociedades Mercantiles \* de cuyo capital social fuese éste Ayuntamiento el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de ésta Entidad Local.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

**ARTICULO 49.-**

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 29. de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así \* como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, \* zona o sector.
- k) Por el desmote, terraplenado y construcción de muros \* de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el \*\* alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua gas y electricidad, así como para que sean utilizadas \* por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

**CAPITULO II**

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**ARTICULO 59.-**

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

**CAPITULO III**

**SUJETOS PASIVOS**

**ARTICULO 69.-**

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así \* como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley \* General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios Locales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones especiales por realización de \*\* obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los \*\* mismos.
- b) En las Contribuciones especiales por realización de \*\* obras o establecimiento o ampliación de servicios a \*\* consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.
- d) En las Contribuciones especiales por construcción de \* galerías subterráneas, las Empresas suministradoras \*\* que deban utilizarlas.

**ARTICULO 79.-**

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las \* Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de \* terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación \* de estos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se \* ocupará la propia Comunidad.

## CAPITULO IV

## BASE IMPONIBLE

## ARTICULO 8º.-

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad Local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser destruidos u ocupados.
- El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º., 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de el Ayuntamiento que se refiere el apartado 2. b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

## CAPITULO V

## CUOTA TRIBUTARIA

## ARTICULO 9º.-

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
  - Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
  - En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.
2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios locales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir

a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

## ARTICULO 10.-

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado \*

de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

## CAPITULO VI

## DEVENGO

## ARTICULO 11.-

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º. de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con

referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excediera de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

## CAPITULO VII

## GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

## ARTICULO 12º.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## ARTICULO 13º.-

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio

de fraccionamiento, con expedición de certificación de descuento por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII  
IMPOSICION Y ORDENACION

ARTICULO 149.-

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de un obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTICULO 150.-

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX  
COLABORACION CIUDADANA

ARTICULO 160.-

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a esta Entidad Local cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

ARTICULO 170.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 180.-

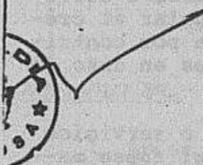
1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaniendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VOBO  
EL ALCALDE,  
EL SECRETARIO,




ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 19.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 20.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Los establecimientos que se trasladen de local.
- e) Traspaso de establecimientos cuando no suponga mero cambio de titularidad.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxi-

lio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTICULO 30.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

**ARTICULO 4º.- RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los su puestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE**

Constituirá la Base Imponible de esta tasa la cuota tributaria del Impuesto de Actividades Económicas, considerándose cuota tributaria, la trifa mínima del mismo y en su caso el coeficiente y el índice acordados por el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 85 a 89 de la Ley 39/1988.

**ARTICULO 6º.- TIPO DE GRAVAMEN**

Para las calles de 1ª categoría .....	214 %
Para las calles de 2ª categoría .....	160 %
Para las calles de 3ª categoría .....	107 %

**ARTICULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA**

1.- Será la que resulte de aplicar a la Base Imponible, el tipo de gravamen correspondiente, incrementándose en su caso, el recargo que proceda.

2.- Los establecimientos de más de 150 m<sup>2</sup> tendrán un recargo sobre la cuota del 25 %.

3.- La cuota tributaria mínima será de 15.000,--Ptas., salvo en el caso de traslado forzoso del local, en el que corresponderá una cuota de 10.000,--Ptas.

4.- Cuando se trate de actividades exentas del Impuesto de Actividades Económicas, la cuota será de 25.000,--Ptas.

5.- En los casos de ampliación de actividad a desarrollar en

el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de las ulteriores ampliaciones de la actividad. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

**ARTICULO 8º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

**ARTICULO 9º.- DEVENGO.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**ARTICULO 10º.- DECLARACION**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no hubiera asignado valor catastral el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

**ARTICULO 11º.- LIQUIDACION E INGRESO**

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**ARTICULO 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VOTO  
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.****ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indevidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exijan un precio público por este Ayuntamiento.

**ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

**ARTICULO 4º.- RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los su puestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**ARTICULO 5º.- EXENCIONES SUBJETIVAS**

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1ª. Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
- 2ª. Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3ª. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

**ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA**

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, \*\* desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

**ARTICULO 79.- TARIFA**

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior es la siguiente:

	PESETAS
1.- Las certificaciones de acuerdos y documentos que existan en las oficinas municipales sin * exceder de una hoja.....	270
2.- Por cada pliego más en las mismas.....	55
3.- Por cada año de antigüedad o fracción de él..	215
4.- Certificaciones de conducta y otras análogas.	215
5.- Por cada instancia o solicitud que se presente en las oficinas municipales se satisfará..	80
6.- Cualquier documento que lleve el Visto Bueno de la Alcaldía o simplemente la firma .....	55
7.- Por los expedientes que se tramiten por la Alcaldía por nombramientos de Guardas Jurado ** dentro del término municipal.....	160
8.- Licencia de nueva construcción o mejora .....	160
9.- Licencia de Aperturas de establecimientos ...	160
<b>PESETAS</b>	
10.- En las licencias que se expidan de la venta en ambulancias de género hasta 10 días, además ** del importe del puesto.....	215
11.- Idem. Idem. hasta 5 días .....	160
12.- Idem. Idem. por 1 día .....	160
13.- Bastanteo de poderes .....	430
14.- Expedientes de Declaración de Ruina.....	42.800
15.- Certificado de condiciones urbanísticas de viviendas y solares, etc .....	2.675
16.- Tasa por información Urbanística, 5 Pts. metro cúbico edificable, con límite de .....	26.750
17.- Idem. con acompañamiento de planos .....	1.070
18.- Licencias de 1ª Ocupación (por vivienda).....	2.140
19.- Altas, bajas - alteraciones en el Padrón de Habitantes, y traslado de domicilio.....	270
20.- Fotocopias .....	22
21.- Cotejo de fotocopias .....	55

**ARTICULO 80.- BONIFICACIONES DE LA CUOTA**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

**ARTICULO 90.- DEVENGO**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 20, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que \* provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie \* sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

**ARTICULO 100.- DECLARACIÓN E INGRESO**

1. El funcionario encargado del Registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, y efectuará el ingreso y liquidaciones \*\* pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.

2. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las Oficinas municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

4. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, \* serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin

el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

5. Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

6. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para \* toda clase de pleitos y todas las demás en general, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

7. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

**ARTICULO 110.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

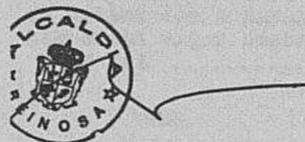
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en \* cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el veintitres de Noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día Uno de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VOTO  
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS**

**ARTICULO 10.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a \* 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de \* la citada Ley 39/1988.

**ARTICULO 20.- HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los \* actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, \*\* Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de \*\*\* Abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se \*\*\* ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

**ARTICULO 30.- SUJETO PASIVO**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de \* la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras de conformidad con el artículo 23,2,b) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTICULO 40.- RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que \* se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de \* las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los \* supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley \* General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de \* las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de \* quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los \* supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley \* General Tributaria.

**ARTICULO 50.- BASE IMPONIBLE**

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los \* edificios y la modificación del uso de los mismos.
- c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
- d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

**ARTICULO 69.- CUOTA TRIBUTARIA**

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- A) En los supuestos de los apartados 1,a); 1,b) y 1,c) del artículo anterior:
- |   |               |
|---|---------------|
| - Mínimo .....                            | 1.600,--Ptas. |
| - Hasta 100.000,--Ptas.....               | 4,5 %         |
| - De 100.001,-- a 250.000,--Ptas.....     | 4 %           |
| - De 250.001,-- a 500.000,--Ptas.....     | 3,75%         |
| - De 500.001,-- a 1.000.000,--Ptas.....   | 3,5 %         |
| - De 1.000.001,-- a 2.000.000,--Ptas..... | 3 %           |
| - De 2.000.001,-- a 5.000.000,--Ptas..... | 2,5 %         |
| - De 5.000.001,-- en adelante.....        | 2 %           |

En ningún caso la cifra obtenida por la aplicación de un de un determinado porcentaje sobre la base imponible, podrá ser inferior al que resulta de aplicar el porcentaje inmediatamente anterior en la escala sobre su base más alta de aplicación.

- B) En el supuesto del apartado 1,d) del artículo anterior:
- 1.000,--Ptas. por m<sup>2</sup> o fracción del cartel.

**ARTICULO 70.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

**ARTICULO 80.- DEVENGO**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir \*\* cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la \* licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se \*\* inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda inscribirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia o por \* la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante \* una vez concedida la licencia.

4. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si en \* el plazo de un año no se han iniciado las obras correspondientes.

**ARTICULO 90.- DECLARACION**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la \*\*\* oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga \*\* constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que \* no sea exigible la formulación de proyectos suscritos por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las \* obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, \* en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modifica o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

**ARTICULO 100.- LIQUIDACION E INGRESO**

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 50. 1.a), b) y d):

- a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el \* solicitante.
- b) La Administración municipal podrá comprobar el coste \*\*\* real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará \* la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida \* la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto \* sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**ARTICULO 110.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y será de aplicación a partir del día Uno de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VOBO

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.****ARTICULO 10.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 \* de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece \* la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**ARTICULO 20.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como : asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros \*\* que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

**ARTICULO 30.- SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

**ARTICULO 40.- RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39. de la Ley General \* Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**ARTICULO 50.- CUOTA TRIBUTARIA**

La Cuota Tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

**EPIGRAFE 10.- ALQUILERES:**

Por cada CINCO AÑOS que se ocupe una sepultura se satisfará:	
- De Capilla .....	10.270 Ptas.
- De Galería .....	5.135 "
- De Patio .....	3.850 "
- De Nicho .....	6.420 "

**EPIGRAFE 20.- ENTERRAMIENTOS EN FOSA COMUN:**

- Por cada enterramiento de adulto .....	290 Ptas.
- Por cada enterramiento de Párvulo .....	140 "

**EPIGRAFE 30.- ENTERRAMIENTOS EN SEPULTURA O NICHOS EN PROPIEDAD O ALQUILADA:**

- Por cada enterramiento de Adulto en Sepultura o Nicho en Propiedad o alquilada .....	1.285 Ptas.
- Por cada enterramiento de párvulo en sepultura o nicho en propiedad o alquilada .....	640 "

.- Por cada enterramiento en panteones o \*\* mausoleos ..... 2.570 "

EPIGRAFE 4º.- EXHUMACIONES:

.- Por cada traslado de restos de este Cementerio al de otra localidad o viceversa ..... 6.420 Ptas.
.- Por cada traslado de restos dentro del \*\* mismo Cementerio de sepulturas alquiladas u otras de cualquier clase ..... 2.570 "

EPIGRAFE 5º.- COLOCACION DE LAPIDAS, VERJAS, ETC.:

.- Por cada lápida en sepultura alquiladas . 640 Ptas.
.- Por cada lápida en pared o junto a los \*\* nichos ..... 640 "
.- Por cada cerco de verja o cadenas por medio de columnas o procedimientos análogos hasta \* 0'50 m. de altura ..... 640 "

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- Estarán exentos del pago de tasa, aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
a).- Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.
b).- Las inhumaciones que ordena la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.
2.- En la materia regulada por la presente Ordenanza, no se concederá ningún otro beneficio tributario.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir \*\* cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se \*\* produce con la solicitud de aquéllos.

ARTICULO 8º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria autorizados por facultativo competente.
2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día Uno de Enero de 1.990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2.- La presente Ordenanza, fue aprobada por el Pleno, en sesión Urg. y Extraordinaria, celebrada el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº EL ALCALDE, (with signature and stamp)

SECRETARIO, (with stamp)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Inmovilización y Retirada de Vehículos de las Vías Públicas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la inmovilización o la retirada de vehículos de la vía pública estacionados en forma que impidan totalmente la circulación,

constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago los conductores de los vehículos inmovilizados o retirados de la vía pública que con su estacionamiento inadecuado hayan motivado la actividad municipal.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, además de quienes sean propietarios de los vehículos, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota Tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

EPIGRAFE 1º.- Retirada del vehículo y traslado al depósito \* municipal.

a) Por la retirada del vehículo y su traslado al depósito municipal ..... 5.000,--Ptas.
b) Por cada día de estancia a partir del siguiente al del depósito del vehículo ..... 500,--Ptas.

EPIGRAFE 2º.- Inmovilización de vehículos

a) Por la inmovilización del vehículo siempre que el aparato inmovilizador esté colocado un espacio de tiempo no superior a 24 h. . 2.200,--Ptas.
b) Por cada día más que esté colocado en el \* vehículo el aparato inmovilizador ..... 500,--Ptas.

Las cuotas liquidables por aplicación de las tarifas, son \* independientes de la multa que por denuncia de la infracción \*\* cometida corresponda.

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa Reguladora en la presente Ordenanza.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

La presente Tasa se considerará devengada en el momento en \* que el conductor del vehículo o su propietario solicite el levantamiento de la inmovilización o la recuperación del mismo.

ARTICULO 8º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

La liquidación y recaudación de esta exacción, se llevará a cabo por la Administración Municipal, en base a los datos recibidos de la Policía Municipal, no siendo devueltos a sus conductores o propietarios, los vehículos inmovilizados o retirados, hasta que no se haga efectivo el ingreso de las tarifas establecidas en el artículo 5º, de la presente Ordenanza.

ARTICULO 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y \*\* siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2. La presente Ordenanza, fue aprobada por el Pleno, en sesión Urg. y Extraordinaria, celebrada el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº. Bº. EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

(with signature and stamp)

(with stamp)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 \* de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza \*\* fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación \* del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a \* que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, \*\* que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán re percibir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.000, pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

a) USOS DOMESTICOS Y DESPACHOS DE PROFESIONALES	PTAS./m <sup>3</sup>
- Por consumo mínimo de 10 m <sup>3</sup> de AGUA al mes ...	14,--
- Excesos .....	20,--
b) USO INDUSTRIAL	
- Por consumo mínimo de 10 m <sup>3</sup> de AGUA al mes ...	17,--
- Excesos .....	28,--
c) BAJOS Y GARAJES DE USO DOMESTICO	
- Mínimo 3 m <sup>3</sup> al mes .....	14,--
- Excesos .....	20,--

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Bonificación del 90 % de la anterior Tarifa para quienes concurren con las siguientes condiciones:

- Que la unidad familiar en la que convivan perciba un \*\* sueldo total inferior a 30.000,-- mensuales.
- Que vivan independientemente.
- Que no sean propietarios de más de un inmueble.
- Que figuren empadronados en este Ayuntamiento.

2. Bonificación del 50 % de la anterior Tarifa para quienes concurren con las siguientes condiciones:

- Que la unidad familiar en la que convivan perciba un \*\* sueldo comprendido entre 30.000,-- Ptas. y el salario \* mínimo interprofesional.
- Que vivan independientemente.
- Que no sean propietarios de más de un inmueble.
- Que figuren empadronados en este Ayuntamiento.

3. No se concederá ningún otro tipo de exención o bonificación respecto a la presente Tasa.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que \* pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, \* plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre \*\* que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTICULO 8º.- NORMAS DE GESTION

1. Todos los interesados en que les sea prestado el servicio de alcantarillado, habrán de darse de alta de la presente \* tasa en las oficinas municipales de Rentas y Exacciones, produciendo efectos la misma, desde el día 1 del mes que se realice.

2. Autorizado el servicio se entenderá prorrogado automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

4. La no presentación de la baja, determinará la obligación de seguir abonando la Tasa.

ARTICULO 9º.- OBLIGACION AL PAGO

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2. El pago de la tasa de alcantarillado, se efectuará una \* vez incluido el servicio en el padrón de contribuyentes correspondiente, por semestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, durante un período de 2 meses, a partir de la publicación de los Edictos de la Alcaldía, referentes al cobro \* de este servicio.

3. En el supuesto de licencia de acometida, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena \* en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a \* aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria, celebrada el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VQBO.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a \* 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, \* cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación \* del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades in

dustriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

**ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

**ARTICULO 4º.- RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

	CUOTA ANUAL
Epígrafe 1º : VIVIENDAS .....	6.175,--
" 2º : ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.....	12.325,--
- PUESTOS EN LA PLAZA DE ABASTOS:	
- Fruterías, Ultramarinos, Pescaderías y carnicerías .....	9.160,--
- Otros Puestos .....	6.175,--
- Almacenes .....	12.325,--
" 3º : DESPACHOS PROFESIONALES.....	6.175,--
" 4º : HOTELES Y FONDAS Y PENSIONES QUE DEN COMIDAS.	
- Hasta 10 plazas.....	21.145,--
- Hasta 25 plazas.....	37.865,--
- Hasta 50 plazas.....	44.040,--
- Más de 50 plazas.....	52.835,--
" 5º : HOTELES Y PENSIONES QUE NO DEN COMIDAS.	
- Hasta 10 plazas .....	7.040,--
- Hasta 25 plazas .....	12.625,--
- Hasta 50 plazas .....	14.725,--
- Más de 50 plazas .....	16.625,--
" 6º : CAFETERIAS, BARES, TABERNAS Y PUBS.	
- Hasta 25 m/2 .....	12.325,--
- Hasta 50 m/2 .....	17.620,--
- Hasta 100 m/2 .....	22.900,--
- Más de 100 m/2 .....	28.185,--
" 7º.: RESTAURANTES	
- Salón hasta 25 m/2.....	22.900,--
- Salón hasta 50 m/2 .....	36.110,--
- Salón de más de 50 m/2.....	41.410,--
Epígrafe 8º : COMERCIO EN GENERAL	
- Fruterías, ultramarinos, pescaderías, carnicerías .....	12.325,--
- Estancos, librerías, papelerías, joyerías .....	7.940,--
" 9º : BANCOS, AGENDAS DE SEGUROS, ETC....	8.830,--
" 10º : COLEGIOS	
- Sin internado .....	10.560,--
- Semi-internado .....	14.155,--
- Con internado .....	23.595,--

11º : CLINICAS

- Hasta 25 camas .....	42.275,--
- Hasta 50 camas .....	56.370,--
- Más de 50 camas .....	70.460,--

**ARTICULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

1. Bonificación del 90 % del epígrafe 1º. de la anterior Tarifa, para quienes concurren con las siguientes condiciones:

- Que la unidad familiar en la que convivan perciba un sueldo total inferior a 30.000,--Ptas. mensuales.
- Que vivan independientemente.
- Que no sean propietarios de más de un inmueble.
- Que figuren empadronados en este Ayuntamiento.

2. Bonificación del 50% del epígrafe 1º. de la anterior Tarifa, para quienes concurren con las siguientes condiciones:

- Que la unidad familiar en la que convivan perciba un sueldo comprendido entre 30.000,-- Ptas. y el salario mínimo interprofesional.
- Que vivan independientemente.
- Que no sean propietarios de más de un inmueble.
- Que figuren empadronados en este Ayuntamiento.

3. No se concederá ningún otro tipo de exención o bonificación respecto a la presente tasa.

**ARTICULO 7º.- DEVENGO**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

**ARTICULO 8º.- NORMAS DE GESTION**

1. Todos los interesados en que les sea prestado el servicio de alcantarillado, habrán de darse de alta de la presente tasa en las oficinas municipales de rentas y Exacciones, produciendo efectos la misma, desde el día 1 del mes que se realice.

2. Autorizado el servicio se entenderá prorrogado automáticamente hasta que se solicite la baja por el interesado.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

4. La no presentación de la baja, determinará la obligación de seguir abonando la Tasa.

**ARTICULO 9º.- OBLIGACION AL PAGO**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2. El pago de la tasa de alcantarillado, se efectuará una vez incluido el servicio en el padrón de contribuyentes correspondiente, por semestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, durante un período de 2 meses, a partir de la publicación de los Edictos de la Alcaldía, referentes al cobro de este servicio.

**ARTICULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**DISPOSICION FINAL**

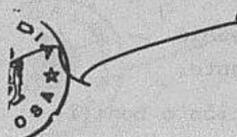
1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Urgente y Extraordinaria, celebrada el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VºBº.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCION DE VEHICULOS, CALDERAS DE VAPOR, MOTORES Y DEMAS INSTALACIONES O APARATOS GENERADORES DE ENERGIA Y DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES.**

**ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y demás instalaciones o aparatos generadores de energía y de establecimientos industriales y comerciales.

**ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa la acción inspectora municipal tendente a comprobar el perfecto estado de conservación y funcionamiento de los vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas, así como la inspección de establecimientos industriales y comerciales para comprobar sus condiciones de seguridad, higiene y salubridad.

**ARTICULO 3º.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

La obligación de contribuir nace como consecuencia de la efectiva inspección de los bienes e instalaciones por técnicos municipales.

**ARTICULO 4º.- SUJETO PASIVO**

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

**ARTICULO 5º.- CUANTIA**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

**TARIFA**

**A) Generadores de vapor**

Hasta 10 metros cuadrados .....	55,-- Ptas.
De más de 10 hasta 20 metros cuadrados .....	65,-- "
De más de 20 hasta 50 metros cuadrados .....	85,-- "
De más de 50 hasta 100 metros cuadrados .....	105,-- "
De más de 100 hasta 150 metros cuadrados .....	130,-- "
Por cada metro cuadrado de exceso .....	3,-- "

**B) Motores a gas, hidráulicos, eléctricos o de cualquier otro agente.**

De hasta un caballo .....	32,-- Ptas.
De más de 1 H.P. hasta 2 H.P. ....	55,-- "
De más de 2 H.P. hasta 3 H.P. ....	65,-- "
De más de 3 H.P. hasta 5 H.P. ....	75,-- "
De más de 5 H.P. hasta 10 H.P. ....	105,-- "
De más de 10 H.P. hasta 25 H.P. ....	160,-- "
De más de 25 H.P. hasta 50 H.P. ....	320,-- "
De más de 50 H.P. hasta 100 H.P. ....	480,-- "
A partir de 100 H.P. cada caballo más .....	9,-- "

**C) Ascensores y montacargas**

Ascensores incluidos los motores .....	535,-- Ptas.
Montacargas incluidos los motores .....	430,-- "

**D) Transformadores estáticos o rotativos**

Hasta 5 Kilowatios .....	65,-- Ptas.
De 5 a 25 Kilowatios .....	105,-- "
De 25 a 100 Kilowatios .....	215,-- "
De 100 a 1.000 Kilowatios .....	535,-- "
De más de 1.000 Kilowatios .....	1.070,-- "

**E) Calefacción**

En establecimientos públicos, casinos, hoteles, cines y demás edificios no destinados a viviendas ....	215,-- Ptas.
En viviendas particulares .....	85,-- "

**F) Industrias varias**

Alambiques .....	105,-- Ptas.
Cubilotos para fundir metales .....	160,-- "
Aparatos distribuidores de gasolina .....	320,-- "
Hornos para cocción de alimentos .....	105,-- "
Hornos para ladrillería, cerámica, etc. ....	215,-- "
Fraguas y hornillos .....	85,-- "
Fábricas de lejía y jabón .....	160,-- "
Tintorerías, blanqueados, lavanderías, etc. ....	160,-- "
Frigoríficos hasta 5 H.P. de potencia .....	105,-- "
Frigoríficos con potencia superior a 5 H.P. tributarán por motores .....	---,-- Ptas.

**TARIFA**

Aparatos de soldadura autógena o eléctrica .....	160,-- "
Básculas de 1 a 10 Tm.....	215,-- "
Básculas de más de 10 Tm.....	430,-- "
Proyectos cinematográficos .....	1.070,-- "

Amacenes al por mayor de materiales combustibles o inflamables .....	215,-- Ptas.
--	--------------

Por cualquier otro aparato o máquina no relacionado anteriormente, cualquiera que sea el local o sitio en que funciona, satisfará por cada H.P. o fracción del motor que lo active ..... 55,-- "

**G) Inspección de establecimientos industriales y comerciales**

En plantas en que exista maquinaria, aparatos o artefactos sujetos a inspección:

Hasta 500 metros cuadrados de superficie por m <sup>2</sup> o fracción .....	3,-- Ptas.
De más de 500 m <sup>2</sup> de superficie por cada m <sup>2</sup> más .....	2,-- "

En locales en que no existan máquinas, aparatos o artefactos sujetos a inspección:

Hasta 500 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> .....	2,-- Ptas.
De más de 500 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup> más .....	1,-- "

**ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederá exención o bonificación alguna.

**ARTICULO 7º.- NORMAS DE GESTIÓN**

1. Las cuotas de esta tarifa se devengarán por años naturales y acto de inspección, sin que por consiguiente sean prorrateables, debiendo satisfacerse íntegras cualquiera que sea el momento en que se verifique la inspección.

2. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

3. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

4. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

5. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

6. Todos los particulares o entidades que hagan instalaciones o establezcan aparatos de los comprendidos en la tarifa estarán obligados a ponerlo en conocimiento de la Alcaldía dentro del plazo de quince días a contar de la fecha de la instalación, a los efectos de su inclusión en el padrón correspondiente.

7. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

**ARTICULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**DISPOSICION FINAL**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria, celebrada el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VºBº.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA.**

**ARTICULO 1º.- CONCEPTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

**ARTICULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO**

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 3º.- CUANTIA**

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

a) <b>USOS DOMESTICOS Y DESPACHOS PROFESIONALES</b>	<b>PTAS./m<sup>3</sup></b>
- Por consumo mínimo de 10 m/3 de agua al mes ...	37,--
- Por excesos a .....	59,--
b) <b>USOS INDUSTRIALES</b>	
- Por consumo mínimo de 10 m/3 de agua al mes ...	70,--
- Por excesos a .....	86,--
c) <b>BAJOS Y GARAJES DE USO DOMESTICO</b>	
- Por consumo mínimo de 3 m/3 al mes .....	37,--
- Por excesos, a .....	59,--

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

**ARTICULO 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

1. Bonificación del 90 % de la anterior Tarifa para quienes concurren con las siguientes condiciones:

- Que la unidad familiar en la que convivan perciba un \*\* sueldo total inferior a 30.000,-- Ptas. mensuales.
- Que vivan independientemente.
- Que no sean propietarios de más de un inmueble.
- Que figuren empadronados en este Ayuntamiento.

2. Bonificación del 50% de la anterior Tarifa, para quienes concurren con las siguientes condiciones:

- Que la unidad familiar en la que convivan perciba un \*\* sueldo mensual comprendido entre 30.000,--Ptas. y el salario mínimo interprofesional.
- Que vivan independientemente.
- Que no sean propietarios de más de un inmueble.
- Que no figuren empadronados en este Ayuntamiento.

3. No se concederá ningún otro tipo de exenciones o bonificaciones respecto al presente precio público.

**ARTICULO 5º.- NORMAS DE GESTION**

1. Todos los interesados en que les sea prestado el Servicio de abastecimiento de agua, habrán de darse de alta del presente precio público en las oficinas municipales, de Rentas y Exacciones, produciendo efectos la misma desde el día 1 del mes que se realice.

2. Autorizado el servicio se entenderá prorrogado automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

4. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

**ARTICULO 6º.- OBLIGACION AL PAGO**

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará una vez incluido el aprovechamiento en el padrón de contribuyentes correspondiente, por semestres naturales, en las oficinas de la Recaudación municipal, durante un período de 2 meses, a partir de la publicación de los Edictos de la Alcaldía, referentes al cobro de este servicio.

**ARTICULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77.

y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**DISPOSICION FINAL**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Urg. y Extraordinaria, celebrada el día veintres de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VºBº.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL.**

**ARTICULO 1º.- CONCEPTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización del Polideportivo Municipal.

**ARTICULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO**

Están obligados al pago en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 3º.- CUANTIA**

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

**Epígrafe 1º. Alquiler de instalaciones**

1. de forma regular:	
a) Por entrenamientos de equipos federados 2 horas semanales. Por año .....	21.400,--Pts.
b) Por celebración de partidos de equipos federados. Por partido .....	910,-- "
2. De forma esporádica:	
a) Por entrenamientos de equipos federados. Por hora.....	910,-- "
b) Por celebración de partidos de equipos federados y no federados. Por hora.....	910,-- "

**Epígrafe 2º. Pistas de Tenis**

1. Mayores de 18 años, por pista y hora o ** fracción .....	215,-- "
2. Menores de 18 años, por pista y hora o ** fracción .....	105,-- "
3. Jubilados y pensionistas, por pista y hora o fracción .....	105,--Ptas.
4. En el supuesto que un jugador sea mayor * de 18 años y el otro menor o jubilado o * pensionista .....	160,-- "

**Epígrafe 3º. Frontón**

1. Por cada jugador, hasta dos, por hora o * fracción .....	215,-- "
2. Cuando el número de jugadores sea superior a dos, por cada uno de ellos, por hora o fracción .....	160,-- "

**Epígrafe 4º. Piscina**

1. Mayores de 16 años, por la entrada personal.....	160,-- "
2. Menores de 16 años, por la entrada personal .....	80,-- "
3. Menores de 5 años, por la entrada personal .....	25,-- "

4. Jubilados y pensionistas, por la entrada personal ..... 105,-- "
5. Carnet familiar:
- a) De 1 a 3 hijos, incluidos los padres, al año ..... 7.000,-- "
- b) De 4 o más hijos, incluidos los padres, al año ..... 5.350,-- "

## Epígrafe 5º. Otros aprovechamientos

1. En partidos o exhibiciones que se celebren y se cobre entrada, el Ayuntamiento recibirá el 10 % del total ingresado por dicho concepto, si uno de los equipos es \* local; y el 20 % si los equipos no pertenecen al término municipal.
2. Por actividades musicales o culturales que soliciten \* la utilización del Polideportivo Municipal, el Ayuntamiento percibirá el 15 % del importe total recaudado \* en concepto de entradas. Si este porcentaje fuera inferior a 32.000,--Ptas., el Ayuntamiento percibirá esta cantidad.
3. Por la celebración de cursillos organizados por entidades ajenas al Ayuntamiento, este percibirá el 10 % del importe total de lo recaudado en concepto de inscripciones.

## ARTICULO 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

## ARTICULO 5º.- NORMAS DE GESTION

1. Para las utilizaciones descritas en el epígrafe 1º. \*\* apartado 1. del artículo 3º de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito, en la que hagan constar el día de \* la semana y la hora en la que realizarán los entrenamientos. \* Las autorizaciones tendrán vigencia desde su concesión hasta \* el 31 de Diciembre de ese mismo año, debiendo renovarse de forma expresa para que se prorrogue el aprovechamiento.

2. Los interesados en la obtención del carnet familiar para el uso de piscinas, presentarán el libro de familia en las oficinas de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento; posteriormente a cada miembro de la familia se le dará una copia con sus \* datos acreditativos, con el fin de su presentación en las taquillas de la piscina.

3. Los carnets familiares para el uso de las piscinas serán personales e intransferibles, no pudiendo cederse a ninguna otra persona ajena a la misma, ya que esto implicaría la retirada del mismo.

Este carnet, tendrá vigencia desde la fecha de su expedición al 31 de Diciembre de ese año, exclusivamente.

4. Para los aprovechamientos del epígrafe 5º del artículo 3º, se deberá de solicitar la autorización al Ayuntamiento, haciéndose constar la actividad a desarrollar, participantes, \*\* costo de las entradas o inscripciones, fechas y horas de los \* respectivos espectáculos.

## ARTICULO 6º.- OBLIGACION DE PAGO

1. La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. Tratándose de los aprovechamientos descritos en el \*\*\* apartado 1 del epígrafe 1º del artículo 3º, el pago se efectuará en la Tesorería Municipal o en lugar que se indique por el Ayuntamiento, una vez concedida la autorización.

3. El pago de los carnets familiares para el uso de las \* piscinas se efectuará, en el momento de expedición del mismo.

4. Tratándose de las utilizaciones descritas en el epígrafe 5º del artículo 3º, el Ayuntamiento a la vista de las previsiones de ingresos del espectáculo o actividad a realizar, exigirá una cantidad de dinero con anterioridad a la concesión de la autorización, que se ingresará directamente en la caja de \* la Tesorería Municipal, en concepto de depósito previo de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Con posterioridad y una vez finalizado el recuento de la taquilla, en el que se encontrará presente un empleado municipal, se efectuará la oportuna liquidación definitiva, en consonancia con lo estipulado en la tarifa de la presente Ordenanza.

5. Por lo que se refiere al resto de los aprovechamientos el pago del precio público se realizará en el momento de efectuarse el servicio.

## ARTICULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributaria, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

## DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a \* aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990,

permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VºBº.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SERVICIO DE MERCADOS:

## ARTICULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el servicio de Mercados, que se regirá por la presente Ordenanza.

## ARTICULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

## ARTICULO 3º.- CUANTIA

1. La cuantía del precio público, regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

## Epígrafe 1º: Concesión de puestos y tiendas.

a) MODALIDAD DE PAGO AL CONTADO:	PESETAS/m <sup>2</sup>
- PUESTOS DE FRUTAS Y HORTALIZAS.....	90.000,--
- PESCADERIAS .....	100.000,--
- CARNICERIAS .....	100.000,--
- PANADERIAS Y LECHERIAS.....	90.000,--
- OTROS .....	100.000,--

b) MODALIDAD DE PAGO APLAZADO A 20 AÑOS:	PESETAS/m <sup>2</sup> , al mes
- PUESTOS DE FRUTAS Y HORTALIZAS.....	775,--
- PESCADERIAS .....	900,--
- CARNICERIAS .....	900,--
- PANADERIAS Y LECHERIAS .....	775,--
- OTROS .....	900,--

Epígrafe 2º: Por la utilización de instalaciones, \* puestos y tiendas en el Mercado.

	PESETAS/m <sup>2</sup> o fracción
- PUESTOS DE FRUTAS Y HORTALIZAS, al mes	200,--
- PESCADERIAS, al mes.....	225,--
- CARNICERIAS, al mes .....	225,--

	PESETAS/m <sup>2</sup> o fracción
- PANADERIAS Y LECHERIAS, al mes.....	200,--
- OTROS, al mes .....	225,--

## ARTICULO 4º.- DERECHO DE TRASPASO

En los supuestos de cambios de titularidad de puestos, se estará a lo siguiente:

- a) Cuando el cambio de titularidad se de entre cónyuges no se devengará ninguna cantidad en favor del Ayuntamiento.
- b) Cuando el cambio de titularidad se de entre padres e hijos el Ayuntamiento percibirá de los nuevos titulares el importe de dos mensualidades de la Tasa Municipal cuando la transmisión sea por causa de muerte; en el caso de \*\* que la transmisión sea entre vivos, el transmitente deberá pagar al Ayuntamiento una cantidad igual a seis mensualidades de la Tasa Municipal.
- c) En cualquier otro supuesto, el Ayuntamiento percibirá \*\* del transmitente del puesto el importe de una anualidad de la Tasa Municipal.

## ARTICULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

## ARTICULO 6º.- NORMAS DE GESTION

La concesión de los puestos será otorgada por la Comisión\* de Gobierno Municipal, previa solicitud por escrito de los interesados, en la que harán constar, el número de puesto, actividad a que lo van a dedicar y forma de pago a la que desean acogerse.

**ARTICULO 70.- OBLIGACION DE PAGO**

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace en el momento que es concedida la utilización del puesto.

2. Se tomará como fecha inicial para satisfacer el precio público de los puestos de nueva adjudicación el día 1º del mes siguiente al de la concesión.

3. Los concesionarios de puestos deberán satisfacer el canon mensual anticipadamente, dentro de los 15 días primeros de cada mes contra el correspondiente recibo de la Administración Municipal.

4. En los traspasos o transmisiones se deberán de ingresar los importes a percibir por el Ayuntamiento en los 15 primeros días del mes siguiente a aquel en que se produjeran los mismos, no habiendo interrupción alguna en el devengo, quedando el adquirente obligado por todas las responsabilidades fiscales que el transmitente haya contraído.

5. Las ocupaciones excepcionales o irregulares serán cobradas en el acto, y si el pago no se verificase, los artículos de la ocupación serán depositados en uno de los puestos reservados a la ocupación municipal hasta que el poseedor cumpla dicha obligación.

6. La falta de pago de los derechos exigibles por los conceptos de la presente Ordenanza, facultará al Ayuntamiento para además de exigir su abono en vía de apremio, privar al deudor de la concesión.

**ARTICULO 80.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**DISPOSICION FINAL**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Urgente y Extraordinaria, celebrada el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VOBO.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SERVICIO DE MATADERO Y TRANSPORTE DE CARNES.**

**ARTICULO 10.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41,B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por Servicio de Matadero y transporte de carne, que se regirá por la presente Ordenanza.

**ARTICULO 20.- OBLIGADOS AL PAGO**

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 30.- CUANTIA**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente Tarifa:

PESETAS

- 1. Por sacrificio y oreo de bueyes, toros, vacas, terneras, cerdos, lanar, cabrio, caballar (mayor y menor), por kilo ..... 20,--
- 2. Por conducción, acarreo y transportes \* de carnes al Mercado de Abastos, a los despachos a domicilios particulares, incluyendo la carga y descarga, para cualquier clase de carne, aunque sean despojos, el kilo ..... 8,--

**ARTICULO 40.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa. \*\*\*\*

**ARTICULO 50.- NORMAS DE GESTION**

Los interesados en que se les preste el servicio lo solicitarán directamente del Jefe del Servicio.

**ARTICULO 60.- OBLIGACION DE PAGO**

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

**ARTICULO 70.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**DISPOSICION FINAL**

1. La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, fue aprobada por el Pleno, en sesión Urgente y Extraordinaria, celebrada el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VO. BO.  
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE UTILIZACION DEL VERTEDERO DE BASURAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.**

**ARTICULO 10.- CONCEPTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41,B), ambos de la Ley, 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el servicio de utilización del vertedero de basuras de propiedad municipal, consistente en la realización de vertido de basuras, escombros, residuos, etc, provenientes de Términos Municipales ajenos a Reinoso.

**ARTICULO 20.- OBLIGADOS AL PAGO**

Están obligados al pago en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 30.- CUANTIA**

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

- 2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:  
-- Por cada m3 o fracción de todo tipo de basuras, escombros, residuos, etc, vertidos ..... 105,--Pts

**ARTICULO 40.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

**ARTICULO 50.- NORMAS DE GESTION**

La concesión de la prestación, será autorizada por la Alcaldía, previa solicitud en la que se hará constar obligatoriamente, la hora y el día en que se va a utilizar el servicio, y la cantidad aproximada de basuras, escombros, residuos, etc, a verter por parte del solicitante.

**ARTICULO 60.- OBLIGACION DE PAGO**

1. La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago del precio público se deberá realizar mediante una liquidación provisional efectuada por la Administración Municipal, al ser concedida la necesaria autorización. El incumplimiento de esta condición, producirá la imposibilidad de realizar los vertidos por parte del solicitante. Posteriormente se procederá,

en su caso, a efectuar liquidación definitiva cuando la cantidad de basuras, escombros, residuos, etc, indicada en la solicitud \* sea inferior a la realmente vertida, debiendo efectuarse el pago en los plazos establecidos en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

artículo 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. La presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento \*\* Pleno en sesión Extraordinaria, celebrada el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VO. BO. EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXIBICION DE ANUNCIOS.

ARTICULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones Municipales, que se regirán por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- CUANTIA

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

Colocación o instalación, de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, cada m/2. o fracción, al día ..... 100,-Pts.

ARTICULO 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ARTICULO 5º.- OBLIGACION DE PAGO

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace al autorizarse la utilización de los bienes \* enumerados en el artículo 1º, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2. El pago de dicho precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

ARTICULO 6º.- GESTION

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar solicitud detallada ante este Ayuntamiento del servicio deseado.

ARTICULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión Extraordinaria, celebrada el día 23 de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VOBO.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DEL CAMION PLUMA DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTICULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización del camión pluma de propiedad municipal.

ARTICULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago, en concepto de contribuyentes: \*\* quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- TARIFA

	<u>PESETAS</u>
Por cada hora o fracción de utilización del camión pluma.....	3.745,--

ARTICULO 4º.- OBLIGACION DE PAGO

La obligación de pago de este precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ARTICULO 6º.- NORMAS DE GESTION

1. La concesión de la prestación del servicio será autorizada por la Alcaldía, previa solicitud por escrito de los interesados los cuales se obligan al cumplimiento de las condiciones que en dicha autorización se señalan para la mejor utilización del \* camión pluma. En ningún caso podrá la Alcaldía autorizar la realización de servicios incompatibles en tiempo y forma, con los \* servicios públicos de carácter general.

2. Será desestimada toda petición en que no conste exactamente el sitio o lugar en que haya de prestarse el servicio y se fije el tiempo aproximado que en el mismo haya de invertirse.

3. Para la aplicación de la Tarifa, se entenderá por duración de la prestación, el tiempo invertido por el camión pluma \*\* desde el momento de su salida del Parque o Depósito hasta su regreso al lugar de procedencia, descontadas en su caso las demoras provocadas por averías u otras causas de fuerza mayor.

4. El pago del precio público se realizará al retirar la \*\*\* oportuna autorización, efectuándose en ese momento por parte de \* la Administración de Rentas, una liquidación provisional con los datos obrantes en la solicitud.

Una vez finalizado el servicio, se efectuará la liquidación definitiva del precio público.

ARTICULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan \* en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en \* el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento \*\* Pleno en sesión Extraordinaria, celebrada el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VOBO.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PESADAS EN LAS BASCULAS MUNICIPALES.

ARTICULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 \* de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por pesadas en las básculas municipales.

ARTICULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- TARIFA

La Tarifa de este precio público será la siguiente:

a) Por pesadas de ganado en el Ferial por Día

- 1.- Por cada res, hasta 100 Kgrs. .... 55,--Ptas.
- 2.- Por id. id. de 101 a 200 Kgrs. .... 80,-- "
- 3.- Por id. id. de 201 a 300 " ..... 105,-- "
- 4.- Por id. id. de 301 a 400 " ..... 135,-- "
- 5.- Por id. id. superior a 400 Kgrs. .... 160,-- "

b) Por los demás tipos de pesadas

- 1.- Hasta 500 Kgrs. por pesada ..... 80,--Ptas.
- 2.- De 501 a 2.000 Kgrs. por pesada ..... 135,-- "
- 3.- De 2.001 a 8.000 Kgrs. por pesada ..... 190,-- "
- 4.- De 8.001 a 20.000 Kgrs. por pesada ..... 240,-- "
- 5.- De 20.001 en adelante ..... 295,-- "

ARTICULO 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto \* al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ARTICULO 5º.- OBLIGACION DE PAGO

- 1. La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio.
- 2. El pago del precio público se realizará en el momento de efectuarse la pesada.

ARTICULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

- 1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.
- 2. La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Ordinaria, celebrada el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VOBQ.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización de vallas,\* sillas y tribunas de propiedad municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- CUANTIA

1.- La cuantía del precio público, regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

- Por cada día o fracción y silla ..... 105,--Pts.
- Por cada día o fracción y valla ..... 105,-- "
- Por cada día o fracción y tribuna ..... 6.420,-- "

ARTICULO 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ARTICULO 5º.- NORMAS DE GESTION

1.- La concesión de la utilización, será autorizada por la Alcaldía, previa solicitud por escrito de los interesados, en la que harán constar, el nº de sillas, vallas o tribunas a utilizar, días de utilización, y lugar en que se situaran las mismas.

2.- Para la aplicación de la tarifa, se entenderá por duración de la prestación, el tiempo que media entre la salida de las sillas, vallas o tribunas de los depósitos municipales \* hasta su vuelta a los mismos.

ARTICULO 6º.- OBLIGACION DE PAGO

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace en el momento de solicitar la correspondiente utilización.

2.- El pago del precio público se realizará por ingreso \* directo en la Tesorería Municipal o donde estableciesen el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente autorización. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, \* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47'1 de la Ley \*\* 39/1988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al \*\* concederse la licencia correspondiente.

3.- El depósito previo tendrá en este caso carácter de \*\*\* fianza, para cubrir los desperfectos que se pudieran ocasionar.

ARTICULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece \* en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

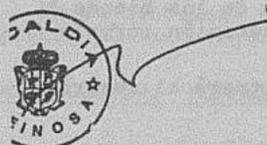
DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Ordinaria, celebrada el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VO. BQ.  
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE \*\* VALLAS, SILLAS Y TRIBUNAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en \*\* relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE \*\* MANGUERA Y ESCALERA DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTICULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41'B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización de manguera y escalera de propiedad municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- CUANTIA

- 1. La cuantía del precio público, regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:
2. Las tarifas de este precio público, serán las siguientes:
-- Por día completo de uso de MANGUERA O ESCALERA de propiedad municipal ..... 2.460,--Ptas.
-- Por fracciones inferiores a medio día.. 1.605,-- "

ARTICULO 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ARTICULO 5º.- NORMAS DE GESTION

- 1. La concesión de la utilización, será autorizada por la Alcaldía, previa solicitud por escrito de los interesados, en la que harán constar, los días de utilización y el lugar en que se situarán las mismas.
2. Para la aplicación de la tarifa, se entenderá por duración de la prestación, el tiempo que media entre la salida de manguera y escalera de los depósitos municipales hasta su vuelta a los mismos.

ARTICULO 6º.- OBLIGACION DE PAGO

- 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace en el momento de solicitar la correspondiente utilización.
2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciesen el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente autorización. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47'1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
3. El depósito previo tendrá en este caso carácter de fianza, para cubrir los desperfectos que se pudieran ocasionar.

ARTICULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

- 1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2. La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria, celebrada el día veintitrés de Noviembre mil novecientos ochenta y nueve.

Vº. Bº. EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SERVICIO DE MERCADO DE GANADO.

ARTICULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por servicio de Mercado de Ganado.

ARTICULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- CUANTIA

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

- Epígrafe 1º.- GANADO VACUNO.-
1.- Por cada res ..... 65,--Pts.
Epígrafe 2º.- CABALLERIAS.-
2.- Por cada res ..... 65,-- "
Epígrafe 3º.- GANADO LANAR.-
3.- Por cada cabeza ..... 65,-- "
Epígrafe 4º.- GANADO DE CERDA.-
4.- Por cada cabeza ..... 32,-- "
5.- Por lechales en cajón, cada res 11,-- "

ARTICULO 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ARTICULO 5º.- OBLIGACION DE PAGO

- 1. La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio.
2. El pago del precio público se realizará antes de efectuar se la entrada de la res en el recinto municipal.

ARTICULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

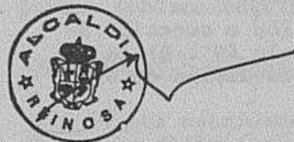
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

- 1. La Presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.
2. La presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión UrgyExtraordinaria, celebrada el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº. Bº. EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización del Escudo del Municipio que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la autorización para utilizar el Escudo del Municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos, con fines particulares y a instancia de los interesados.
2. No estará sujeta a esta Tarifa la utilización del Escudo del Municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la autorización para el uso del Escudo del Municipio.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

En materia de utilización del Escudo Municipal, no se concederá beneficio tributario alguno.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de carácter anual e irreducible por la concesión, y sucesión en la titularidad, de la autorización, y por la utilización del Escudo con arreglo a la siguiente Tarifa:

- Por la concesión de la autorización. . . . .	PESETAS 5.350,--
- Además, por la utilización del Escudo, cada año	5.350,--

2. Las referidas cuotas no serán objeto de modificación alguna.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

1. En los casos a que se refiere la letra A) del número 1 del artículo anterior, la Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que este Ayuntamiento autorice el uso del Escudo del Municipio.

2. La cuota anual por utilización del Escudo se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada aquella, y, posteriormente, el primer día de cada año.

ARTICULO 8º.- DECLARACION

1. La autorización para utilizar el Escudo del Municipio se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella.

2. La concesión de la autorización de uso del Escudo del Municipio se entenderá otorgada a la persona o entidad que la haya solicitado, por lo que quienes les sucedan deberán de obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta Tasa.

ARTICULO 9º.- INGRESO DE LA TASA

1. Cuando se apruebe la concesión o sucesión de la autorización, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo que incluirá la señalada en el artículo 6º. 1.A) y la cuota anual del ejercicio en que tiene lugar la referida concesión o sucesión (artículo 6º 1.B)), y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

2. En los años que siguen al de la concesión o sucesión de la autorización, la cuota señalada en el artículo 6º 1.B) se ingresará por recibo en los plazos propios de recaudación de esta clase de liquidaciones.

ARTICULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se estipula en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día uno de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VºBº

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO; CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.-

ARTICULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento

establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

ARTICULO 2º.- SUJETO PASIVO

Se hallan obligadas al pago del precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

ARTICULO 3º.- CUANTIA

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que forman parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

PESETAS

- Sin modificación de rasante, por m/l., al año..... 375

TARIFA SEGUNDA

Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburantes.

PESETAS

- Sin modificación de rasante, por m/l., al año ..... 535

TARIFA TERCERA

Entrada en locales, garajes o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento.

PESETAS

- Con modificación de rasante, por m/l., al año ..... 750

TARIFA CUARTA

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.

..... 750

TARIFA QUINTA

Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías.

..... 535

NOTAS COMUNES PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS ANTERIORES

1º Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

2º El precio público se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeunte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación del precio público, aun cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

3º Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la Tarifa, así como, en caso de construcción de baden autorizados, dar cuenta a la Administración de Rentas de la fecha en que termina la construcción.

4º La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización

TARIFA SEXTA

Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.

**PESETAS**  
 - Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, \* materiales frente a obras de construcción, de \* reformas o derribos de inmuebles, por m<sup>2</sup> o fracción al año ..... 800

**TARIFA SEPTIMA**

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento.  
 - Reserva de espacios en las vías y terrenos de \* uso público concedidos a hoteles, entidades o \* particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento, por m<sup>2</sup> o fracción al año. 800  
 - Reservas de espacios o prohibición de estacionamientos en las vías y terrenos de uso público \* para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones, de agencias de turismo, de autotaxis, ambulancias y análogos, por m<sup>2</sup> o fracción, al año ..... 1.070

**ARTICULO 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al \* precio público regulado por la presente Ordenanza.

**ARTICULO 5º.- NORMAS DE GESTION**

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en \* los respectivos epígrafes.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración \*\* acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.
- 3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose \*\* las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
- 4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
- 6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

**ARTICULO 6º.- OBLIGACION DE PAGO**

- 1.- La obligación de pago del precio regulado en esta Ordenanza nace:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.
- 2.- El pago del precio público se realizará:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, \* por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, en los plazos indicados en los correspondientes Edictos Municipales.

**DISPOSICION FINAL**

- 1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a \*\* aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
- 2.- La presente Ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión Extraordinaria, celebrada el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VºBº  
 EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

**ARTICULO 1º.- CONCEPTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41,A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con industrias callejeras y ambulantes.

**ARTICULO 2º.- SUJETO PASIVO**

Se hallan obligadas al pago del precio público por industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

**ARTICULO 3º.- CUANTIA**

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

**TARIFA**

CLASE DE INSTALACION	PESETAS
- Licencia para industrias callejeras o ambulantes, al año .....	6.960,--
- Licencia para industrias callejeras o ambulantes por día, en días laborables ....	2.380,--
- Licencia para industrias callejeras o ambulantes por día, en días festivos.....	4.600,--

**ARTICULO 4º.- OBLIGACION DE PAGO**

1. La obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
2. El pago del precio público se efectuará por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a \* la entrega de la correspondiente licencia o autorización. El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

**ARTICULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

**ARTICULO 6º.- NORMAS DE GESTION**

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y presentar en las oficinas de la Administración de rentas de este Ayuntamiento la siguiente documentación:
  - a) Fotocopia de D.N.I. (En caso de que los solicitantes \*\*\* sean de nacionalidad Española).
  - b) Permiso de residencia y trabajo (En caso de que los solicitantes sean Extranjeros).
  - c) Fotocopia de alta en la matrícula del Impuesto sobre actividades Económicas.
  - d) Fotocopia del carnet de manipulador (En caso de que los solicitantes se dediquen a la venta de alimentos y comestibles).
  - e) Documentos acreditativos de estar dado de alta en el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o \* autónomos.
  - f) Fotocopia del TC-1 y TC-2 (En caso de que los solicitantes sean trabajadores por cuenta ajena).
  - g) Dos fotos tamaño carnet.

La presentación de la documentación más arriba indicada será condición imprescindible para que sea concedida la oportuna \* licencia municipal.

3. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

4. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido \* concedida la autorización.

5. Las autorizaciones tendrán vigencia máxima de un año caducando indefectiblemente el 31 de Diciembre del año de la solicitud, con independencia de la fecha en que se concedió por el \* Ayuntamiento la correspondiente licencia.



6. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTICULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme preceptua el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

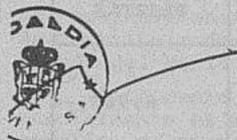
1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Ordinaria y Extraordinaria celebrada en Reinosa a veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VºBº

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS; MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

ARTICULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2º del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Se hallan obligados al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

ARTICULO 3º.- CUANTIA

- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con mercancías.

- a) Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", por m2. o fracción:
- por día laboral ..... 190,--Ptas.
- por día festivo ..... 695,-- "

Tarifa segunda. Ocupación con materiales de construcción.

- a) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos:
- Por metro cuadrado o fracción, al día ..... 37,--Ptas.

Tarifa tercera. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

- a) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas:

- Por metro cuadrado o fracción, a la semana.. 59,--Ptas.

- b) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos:

- Por cada m2 o fracción a la semana ..... 105,--Ptas.

3. Normas de aplicación de las Tarifas:

- a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 25 por 100.
b) Las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 40 por 100; durante el tercer trimestre un 75 por 100 y en cada trimestre, a partir del tercero, un 150 por 100.

ARTICULO 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ARTICULO 5º.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

2. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

3. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

4. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

5. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

6. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

7. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

8. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

9. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

ARTICULO 6º.- OBLIGACION DE PAGO

1. La obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se efectuará por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

ARTICULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Ordinaria y Extraordinaria, celebrada el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VOBO.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO; SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.**

**ARTICULO 1º.- CONCEPTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º. siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

**ARTICULO 2º.- SUJETO PASIVO**

Se hallan obligados al pago del precio público por la ocupación del subsuelo de terrenos de uso público, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

**ARTICULO 3º.- CUANTIA**

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

**Tarifa primera.** Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías y otros análogos.

	PESETAS
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre .....	105,--
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2. o fracción, al semestre .....	265,--
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al semestre .....	105,--
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre .....	105,--
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, * colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre .....	105,--
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre .....	55,--
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de * tubería telefónica, al semestre .....	55,--
8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre .....	55,--
9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la ** vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al semestre.....	80,--
10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre .....	55,--
11. Ocupación del subsuelo con conducciones de *** cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción al semestre .....	80,--
NOTA: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada metro lineal, al semestre .....	160,--

**Tarifa segunda. Postes**

	PESETAS
1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre .....	1.070,--
2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre .....	535,--
3. Postes con diámetro inferior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre .....	265,--

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y \* el triple si es de alta tensión.

**Tarifa tercera. Básculas aparatos o máquinas automáticas.**

1. Por cada báscula, al semestre .....	10.700,--
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m2. o fracción, al semestre .....	1.605,--
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al semestre ...	2.675,--

**Tarifa cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.**

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m2. o fracción, al semestre .....	2.675,--
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m3. o fracción, al semestre .....	800,--

**Tarifa quinta. Reserva especial de la vía pública.**

1. Reserva especial de la vía pública o terrenos * de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares. Por los metros 50 m2. o fracción, al mes .....	1.070,--
Por cada m2. de exceso, al mes.....	215,--

**Tarifa sexta. Grúas**

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes .....	535,--
--	--------

Notas: 1ª. Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.- 2ª. El abono \* de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de \*\* instalación.

**Tarifa séptima. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.**

1. Subsuelo: por cada m3. del subsuelo realmente * ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre .....	105,--
2. Suelo: Por cada m2. o fracción, al semestre ...	265,--
3. Vuelo: Por cada m2. o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre .....	105,--

**ARTICULO 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

**ARTICULO 5º.- NORMAS DE GESTION**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar \* previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito \* previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

**ARTICULO 60.- OBLIGACION DE PAGO**

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

**ARTICULO 70.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**DISPOSICION FINAL**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Ordinaria, celebrada el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ALD. VOTO,  
EL ALCALDE,

SECRETARIO,

62

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO.**

**ARTICULO 10.- CONCEPTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 30. siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

**ARTICULO 20.- OBLIGADOS AL PAGO**

Se hallan obligadas al pago del precio público por puestos barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

**ARTICULO 30.- CUANTIA**

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

1. Por m/2 o fracción ocupado con babys, carruseles, atracciones, casetas de tiro, botes, etc., al día.	PESETAS 350,--
2. Por metro lineal o fracción de vía pública ocupado con puestos, casetas, etc., destinados a la venta de juguetes, quincalla, baratijas, telas, libros, discos, etc., pagará al día .....	695,--
3. Por m/2 o fracción de vía pública ocupada con puestos de venta de helados, refrescos, bebidas, confituras, castañas, etc., pagará al día .....	350,--
4. Por cada m/2 o fracción de vía pública ocupada con casetas destinadas a rifas, tómbolas, bingo, etc., o similares, pagarán al día .....	350,--
5. Por m/2 o fracción de vía pública ocupada con circos, teatros, tablados y tribunas, por día .....	37,--
6. Por id. id. a partir de 100 m/2 y día .....	27,--
7. Por cada m/2 o fracción de vía pública ocupada por puestos, barracas, etc., para usos similares no comprendidos en los grupos anteriores, al día pagarán .....	295,--
8. Por cada m/2 o fracción de puestos fijos destinados a la venta de mercancías, etc., al día .....	190,--
9. Por cada m/2 o fracción ocupado con coches de choque, al día .....	37,--

**ARTICULO 40.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

**ARTICULO 50.- NORMAS DE GESTION**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utiliza se mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se qirarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

**ARTICULO 60.- OBLIGACION DE PAGO**

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

**ARTICULO 70.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**DISPOSICION FINAL**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Ordinaria, celebrada el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VOTO,  
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.**

**ARTICULO 19.- CONCEPTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

**ARTICULO 20.- OBLIGADOS AL PAGO**

1.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas \*\* quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

**ARTICULO 30.- CUANTIA**

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

**EPIGRAFE A)**

Aprovechamiento de la vía pública.

**PESETAS**

- Construir o suprimir pasos de carruajes, cualquiera que sea su uso, por m<sup>2</sup> o fracción y día..... 65,--
- Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, por cada metro lineal o fracción y día.....130,--
- a) Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, atarjeas, etc., por cada metro lineal o fracción y día.....105,--
- b) Apertura de calas para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes como levantar cañerías, condenar tomas de agua, etc., por cada metro lineal o fracción y día..... 105,--
- c) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro se incrementarán en un 50 por 100 \* las tarifas consignadas en los dos apartados anteriores.....

**EPIGRAFE B)**

Reposición o construcción y obras de alcantarillado.

Las cuotas exigibles, son las siguientes:

**I.- LEVANTADO Y RECONSTRUCCION**

**PESETAS**

- 1. Acera:
  - Por cada m<sup>2</sup> o fracción y día..... 65,--
- 2. Bordillo:
  - Por cada metro lineal o fracción y día..... 65,--
- 3. Calzada:
  - Por cada m<sup>2</sup> o fracción y día..... 65,--

**II.-CONSTRUCCIONES**

- 1. Acera:
  - Por cada m<sup>2</sup> o fracción y día..... 65,--
- 2. Bordillo:
  - Por cada metro lineal o fracción y día..... 65,--
- 3. Calzada:
  - Por cada m<sup>2</sup> o fracción y día..... 65,--

**III.-MOVIMIENTO DE TIERRAS**

- Por cada metro cúbico..... 65,--

**IV.-VARIOS**

- Arquetas, por m<sup>2</sup> o fracción y día..... 65,--
- Sumideros, por metro lineal o fracción y día..... 65,--
- Pozos de registro, por m<sup>2</sup> o fracción y día.. 65,--
- Por supresión de árboles, por metro o fracción del perímetro de tronco a un metro del suelo..... 65,--
- Por supresión o desplazamiento de farolas, por metro lineal de supresión o desplazamiento..... 65,--
- Otros, por cada m<sup>2</sup> o fracción y día..... 65,--

**EPIGRAFE C)**

Depreciación o deterioro de la vía pública.

**PESETAS**

- Por cada m<sup>2</sup> o fracción de pavimento y día.... 215,--

**ARTICULO 49.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al \* precio regulado por la presente Ordenanza.

**ARTICULO 50.- NORMAS DE GESTION**

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse \* de un justificante del depósito previo de este precio público.

2. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no falta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo \*\* cuando se obtenga la licencia.

4. La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. \* Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes \* al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya \* beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado \* se proceda a la perfecta reparación de aquéllos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado \*\* abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

9. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales \* estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras \* no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el \* concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición \* del pavimento.

10. La Sección Técnica municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo \* autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

**ARTICULO 60.- OBLIGACION DE PAGO**

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para \*\* realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

**DISPOSICION FINAL**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a \*\* aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VOTO

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

**ARTICULO 10.- CONCEPTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento

establece el precio público por utilizations privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, \* especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 29.- SUJETO PASIVO

Se hallan obligadas al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a \*\* que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del \*\*\* aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

ARTICULO 30.- CUANTIA

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

A) Por cada mesa con cuatro sillas, al año ..... 4.815,--Pts

B) Por la utilización de sombrillas, toldos o marquesinas \* fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 1,5 la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 2.A) anterior, atendiendo al nº de \* mesas y sillas cubiertas por la sombrilla, el toldo o \*\* marquesina.

ARTICULO 40.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ARTICULO 50.- NORMAS DE GESTION

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar \* previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito \*\* previo a que se refiere el artículo 6.2) siguiente y formular de claración en la que consten las mesas que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que \* procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a esta corporación la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta \*\* que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTICULO 60.- OBLIGACION DE PAGO

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, \* de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

ARTICULO 70.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y \* siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora \* de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la \*\* Corporación en sesión Extra-ordinaria, celebrada el día veintitres de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VOTO. EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE ANIMALES POR LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 10.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de \*\* Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizations privativas o \*\* aprovechamientos especiales que se deriven del tránsito de animales por la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 30 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 20.- SUJETO PASIVO

Se hallan obligadas al pago del precio público por tránsito \* de animales por la vía pública, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes \* se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

ARTICULO 30.- CUANTIA

1. La cuantía del precio público, regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Epígrafe 10. GANADO VACUNO	
-- Por cada res por día o fracción .....	265,--Pts.
Epígrafe 20. GANADO CABALLAR	
-- Por cada res al día o fracción .....	265,--Pts.
-- Por cada cabeza de ganado usual al día o fracción .....	265,--Pts.
Epígrafe 30. GANADO LANAR	
-- Por cada cabeza al día o fracción .....	80,--Pts.
Epígrafe 40. GANADO DE CERDA	
-- Por cada cabeza al día o fracción .....	80,--Pts.

ARTICULO 40.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al \* precio público regulado por la presente Ordenanza.

ARTICULO 50.- OBLIGACION DE PAGO

1. La obligación del pago nace en el momento de realizar el aprovechamiento correspondiente.

2. El pago del precio público se efectuará una vez evacuada la correspondiente liquidación por la Oficina de Admón de Rentas Municipal, se efectuará el ingreso en la Caja de la Tesorería Municipal o en donde estableciese el Ayuntamiento, en los \* plazos establecidos en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 60.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y \* siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a \* aplicarse a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. La presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento \* Pleno en sesión ExtraOrdinaria, celebrada el día veintitres de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº. Bº. EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA.**

**ARTICULO 1º.- CONCEPTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41'A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público que se deriven de elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos, y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública, o que sobresalgan de la línea de fachada, que se regirá por la presente Ordenanza.

**ARTICULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO**

Se hallan obligados al pago del precio público por elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorga la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

**ARTICULO 3º.- CUANTIA**

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Epígrafe 1º.- Elementos constructivos cerrados, miradores \*\* galerías, etc.

- No saliendo de la línea de fachada más de 1 m, por cada hueco al año ..... 160,--Ptas.

- Saliendo de la línea de fachada \*\* más de 1 m, por cada hueco al año ..... 265,--Ptas.

Epígrafe 2º.- Elementos constructivos abiertos, como terrazas, balcones, marquesinas, etc.

- No saliendo de la línea de fachada más de 1 m. por cada m2 o fracción \* al año ..... 320,--Ptas.

- Saliendo de la línea de fachada \*\* más de 1 m. por cada m2 o fracción \* al año ..... 535,-- "

Epígrafe 3º.- Toldos, paravientos, etc.

- No saliendo de la línea de fachada más de 1 m. por cada m2 o fracción ..... 160,-- "

- Saliendo de la línea de fachada, \* más de 1 m, por cada m2 o fracción \* al año ..... 265,-- "

Epígrafe 4º.- Sobre fachadas u otros elementos que sobresalgan de la línea del edificio.

- Hasta 0'25 m. de saliente por m/lineal o fracción al año ..... 320,-- "

- Más de 0'25 m de saliente por un \* m/lineal o fracción al año ..... 535,-- "

**ARTICULO 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

**ARTICULO 5º.- NORMAS DE GESTION**

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste, nombre y apellidos del obligado al pago, \*\* domicilio, situación del aprovechamiento, superficie del mismo y \* metros que sobresalen de la fachada.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizando el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja, determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

**ARTICULO 6º.- OBLIGACIONES DE PAGO.**

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, en las fechas indicadas en los Edictos y Bando que al efecto publicará el Ayuntamiento.

**ARTICULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**DISPOSICION FINAL**

1. La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Urg. y Extraordinaria, celebrada el día veintitres de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VO. BO.



EL ALCALDE,



SECRETARIO,

**AYUNTAMIENTO DE SELAYA**

**ANUNCIO**

Ha sido elevada a definitiva, en virtud del acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 29 de diciembre de 1989, la aprobación del expediente número tres de modificación de créditos en el presupuesto en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

Capítulo 1: Consignación anterior, 10.090.819 pesetas, y consignación actual, 10.090.819 pesetas.

Capítulo 2: Consignación anterior, 12.639.874 pesetas; aumentos, 1.427.475 pesetas, y consignación actual, 14.067.349 pesetas.

Capítulo 3: Consignación anterior, 814.786 pesetas; aumentos, 2.474 pesetas, y consignación actual, 817.260 pesetas.

Capítulo 4: Consignación anterior, 1.000.000 de pesetas, y consignación actual, 1.000.000 de pesetas.

Capítulo 6: Consignación anterior, 10.185.683 pesetas; aumentos, 649.357 pesetas, y consignación actual, 10.835.040 pesetas.

Capítulo 7: Consignación anterior, 1.700.862 pesetas, y consignación actual, 1.700.862 pesetas.

Capítulo 9: Consignación anterior, 1.005.938 pesetas, y consignación actual, 1.005.938 pesetas.

Total presupuesto anterior, 37.437.962 pesetas, y total presupuesto actual, 39.517.268 pesetas.

Selaya, 19 de febrero de 1990.—El alcalde, Juan Venero Gómez.

**AYUNTAMIENTO DE PESQUERA**

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra los acuerdos adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 16 de Noviembre de 1.989, y publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, nº 241, de fecha 4 de Diciembre de 1.989, relativo a la aprobación provisional de la implantación de las Ordenanzas fiscales de impuesto sobre construcciones instalaciones u obras y ocupación del suelo subsuelo y vuelo en la vía pública, sin que se haya presentado reclamación alguna, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17,3 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, quedan definitivamente aprobadas, lo que se hace público a los efectos previstos en la Ley, publicándose a continuación las dos Ordenanzas fiscales referidas.

Pesquera a 13 de Enero de 1.990



EL ALCALDE

*[Handwritten signature of the Mayor]*

A N E X O

ORDENANZA FISCAL PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCION INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO.-1º HECHO IMPONIBLE

1º Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2º Las construcciones de edificaciones e instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición anterior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasante.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualquiera otras construcciones, instalaciones, u obras que se requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO 2º.- SUJETOS PASIVOS

1º Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2º Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.-

ARTICULO 3º.- BASE IMPONIBLE CUOTA Y DEVENGO

1º La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción instalación u obra.

2º La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3º El tipo de gravamen será el 2 ciento

4º El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido correspondiente licencia.-

ARTICULO 4º.- GESTION

1º Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible, en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso la base imponible será determinada por técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2º A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

ARTICULO 5º.- INSPECCION Y RECAUDACION

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.-

ARTICULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

*[Handwritten signature of the Mayor]*



*[Handwritten signature of the Secretary]*

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA "PLAN VALDALIGA"

Fundamento Legal

Artículo 1º

1.- De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41 B) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación del servicio público de "Suministro de Agua" que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2º

1.- Están obligados al precio público, regulado en esta Ordenanza, las personas físicas, jurídicas o Entidades, que se beneficien de los Servicios o actividades, prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- Este precio público sólo podrá ser exigido al usuario del servicio, o beneficiario de la actividad, pues la Ley 39/1.988 no prevé supuesto alguno de sustitución, responsabilidad o cualquier otro que permita al Ayuntamiento dirigir se a otra persona distinta de dicho usuario o beneficiario.

Cuantía

Artículo 3º

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en el cuadro de Tarifas del apartado.---

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE



EL SECRETARIO

[Signature]

AYUNTAMIENTO DE LAMASÓN EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 26 de diciembre de 1989, con el voto favorable de cuatro Concejales, siendo siete los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número uno de precio público sobre suministro de agua y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición

y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de precio público sobre suministro de agua

podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación de transcribe.

Fecha, 28 de diciembre de 1989



ORDENANZA NUM. UNO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD.

ARTICULO 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3.- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán:

TARIFA 1.- SUMINISTRO DE AGUA.

VIVIENDAS, POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO MINIMO: Hasta 1 m/3 al mes: 75 ptas/mes.

EXCESOS: De más de 1 hasta 20 m/3 al mes: 10 pesetas por m/3.

De más de 20 m/3 al mes: 15 pesetas/m/3.

NUEVAS ACOMETIDAS: 5.000 pesetas, excluida instalación.

LOCALES COMERCIALES, POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO Las mismas tarifas anteriores, incrementadas en un treinta por ciento en todos los conceptos.

FABRICAS Y TALLERES, POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO

TARIFA 2.- SUMINISTRO DE GAS.

TARIFA 3.- SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD.

ARTICULO 4.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad (1) trimestral

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación entrará en vigor el día de su publicación

en el Boletín Oficial de Cantabria

y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.990

permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 28 de septiembre

de 1.989.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO

[Signature]



[Signature]

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 26 de diciembre de 1989, con el voto favorable de cuatro Concejales, siendo siete los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número dos de precio público sobre ocupaciones del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública y demás terrenos del dominio público Municipal, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición

y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de precio público sobre ocupaciones del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública y demás terrenos del dominio público Municipal, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación de transcribe.

Fecha, 28 de diciembre de 1989.



ORDENANZA NUM. DOS REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA, Y DEMAS TERRENOS DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

ARTICULO 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.- 1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en (1) categoría única.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

ARTICULO 4.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15 de 30 de julio de 1987 (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988.)

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Pesetas

- TARIFA PRIMERA.- Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes, tuberías y otros análogos.
1. PALOMILLAS PARA EL SOSTEN DE CABLES, CADA UNA, AL AÑO: 200 pesetas.
2. TRANSFORMADORES COLOCADOS EN QUIOSCOS, POR CADA METRO CUADRADO O FRACCION al año: 150 pesetas.
3. CAJAS DE AMARRE, DISTRIBUCION Y REGISTRO, CADA UNA, AL AÑO: 200 pesetas
4. CABLES DE ALIMENTACION DE ENERGIA ELECTRICA, COLOCADOS EN LA VIA PUBLICA O TERRENOS DE USO PUBLICO, POR CADA ...
5. CABLES DE CONDUCCION ELECTRICA, SUBTERRANEA O AEREA, ...
6. CONDUCCION TELEFONICA AEREA, ADOSADA O NO A LA FACHADA, POR CADA ...
7. OCUPACION TELEFONICA SUBTERRANEA, POR ...

TARIFA SEGUNDA.- Postes. (EL AYUNTAMIENTO PODRA CONCEDER UNA BONIFICACION DE HASTA UN 50 POR CIENTO, RESPECTO A LAS CUOTAS DE ESTE EPIGRAFE, CUANDO LOS POSTES INSTALADOS POR LAS PARTICULARES CON OTROS FINES SEAN AL MISMO TIEMPO UTILIZADOS POR ALGUN SERVICIO MUNICIPAL.)

- 1. POSTES CON UN DIAMETRO SUPERIOR A ... CENTIMETROS.
POR CADA POSTE Y TIEMPO DE ...
EN LAS CALLES DE CATEGORIA ...

Pesetas

- TARIFA TERCERA.- Basculas, aparatos o máquinas automáticas.
1. POR CADA BASCULA, AL ...
2. CABINAS FOTOGRAFICAS Y MAQUINAS DE XEROCOPIAS POR CADA METRO CUADRADO O FRACCION AL ...
3. APARATOS O MAQUINAS DE VENTA DE EXPEDICION AUTOMATICA DE CUALQUIER PRODUCTO O SERVICIO, NO ESPECIFICADOS EN OTROS EPIGRAFES, AL ...

- TARIFA CUARTA.- Aparatos surtidores de gasolina y análogos.
1. OCUPACION DE LA VIA PUBLICA O TERRENOS MUNICIPALES CON APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA, POR CADA ...
2. OCUPACION DEL SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA CON DEPOSITOS DE GASOLINA, POR CADA ...

TARIFA QUINTA.- Reserva especial de la vía pública.

- TARIFA SEXTA.- Gruas.
1. POR CADA GRUA UTILIZADA EN LA CONSTRUCCION, CUYO BRAZO O PLUMA OCUPE EN SU RECORRIDO EL VUELO DE LA VIA PUBLICA AL ...

TARIFA SEPTIMA.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.
OCUPACION DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA O TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO NO GRABADAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES, según superficie o volumen, ... m/2 años 100 pts, m/3 años 250 pts

ARTICULO 5.- 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

ARTICULO 6.- 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:
-a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
-b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:
-a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
-b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en la Tesorería Municipal.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación ... entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria ... uno de enero de 1.990 ...

Fecha 28 de septiembre de 1989

EL ALCALDE

[Signature]



de 19 89

EL SECRETARIO

[Signature]

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 28 de diciembre de 1989 con el voto favorable de cuatro -Concejales, siendo siete - los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número 1(3) del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición --

y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición -- y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria .-

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.

Fecha, 28 de diciembre de 1989



ORDENANZA FISCAL NUM. UNO (TRES) REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1.- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
B) Obras de demolición.
C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
D) Alineaciones y rasantes.
E) Obras de fontanería y alcantarillado.
F) Obras en cementerios.
G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO 2.- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3.- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4.- El tipo de gravamen, será el (1) DDS (2 %) por ciento de la base imponible.

ARTICULO 5.- 1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 6.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 7.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria --

y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.990 -- permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha 28 de septiembre de 1989

EL ALCALDE

[Signature]



de 19 89

EL SECRETARIO

[Signature]

1) Ver artículo 103 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. C. P. 39003 - Santander. Teléfono 31 43 15

Imprime: Imprenta Regional. Gral. Dávila, 83. 39006 - Santander. 1990. Insc. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003